

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PES-30/2022.

En términos del artículo 297, párrafo 1), inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, formulo voto particular a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en declarar inexistente la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género,¹ en el expediente PES-30/2022.

1. Consideraciones de la sentencia

En la sentencia del expediente señalado, la mayoría de los Magistrados que integran este Tribunal declaró inexistente la infracción atribuida al ciudadano Juan Carlos Loera de la Rosa, al estimar que del análisis contextual de las expresiones denunciadas contra la presunta víctima² éstas no tienen una intencionalidad o motivación sexista y/o de violencia de género, pues se realizaron en el marco de una entrevista periodística, sin que se lograra advertir algún menoscabo, anulación o puesta en riesgo del reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima.

En la resolución se razona que la utilización de un refrán por parte del presunto infractor para justificar su respuesta contra las declaraciones de la “*presunta víctima*” en relación con el papel del partido Morena en el tema de la inseguridad en México, no debe ser entendida por la literalidad de sus palabras, sino como una frase popular, que a manera de parábola se utiliza para “*recriminar el comportamiento de aquellas personas que se ven los fallos de los demás, pero no reparan en los suyos propios*”, sin que la expresión esté dirigida a la víctima por su persona, género o cargo, y tenga base en prejuicios o estereotipos sobre los roles normalmente asignados a las mujeres.

¹ En adelante VPG.

² En este voto particular se utilizará de este vocablo con el fin de identificar a la persona a quien fueron dirigidas las expresiones denunciadas en este expediente.

Además, en la sentencia aprobada por la mayoría se señala que en el caso no se advierte la presencia de violencia verbal y/o simbólica, porque las manifestaciones no tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres, ni les niega habilidades para la política, al tratarse de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión.

Por ello, en la sentencia se argumenta que no se actualizan los elementos cuarto y quinto de la jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a que la conducta tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y que se dirija a una mujer por ser mujer.

2. Motivo del disenso

La materia del disenso que genera la emisión del presente voto particular se constriñe a dos puntos:

- El asunto no fue juzgado con perspectiva de género, porque, de haberse empleado el método correcto, se advertirían los estereotipos de género contenidos en la expresión denunciada, la cual atenta contra los derechos de la *“presunta víctima”*.
- La conducta cometida por el denunciado constituye violencia simbólica, ya que las declaraciones cometidas por el denunciado pasan desapercibidas, pero generan una humillación a la *“presunta víctima”*.

Como consecuencia de los dos puntos anteriores, estimo que en el caso particular se actualizan todos los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018³ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ para acreditar la existencia de VPG.

³ Rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

⁴ En adelante “TEPJF”.

Considero que, contrario a lo resuelto en la sentencia, el denunciado mediante el refrán mencionado en una entrevista sí cometió violencia simbólica contra la “*presunta víctima*” en razón de su género, **lo que menoscaba su imagen como funcionaria pública y el ejercicio de sus derechos político-electorales.**

2.1. En la resolución aprobada por la mayoría no se juzgó con perspectiva de género y por ende, no se advirtió la existencia de violencia simbólica en las frases denunciadas

En primer término, estoy de acuerdo en que el ejercicio de la libertad de información y expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en el debate político, cuando se actualiza en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

También, concuerdo en que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática⁵; sin embargo, no deben rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.⁶

Además, que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros.

Sin embargo, el derecho a la libre de expresión y difusión de ideas no justifica cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política, ni desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres

⁵ Jurisprudencia 11/2008, rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

⁶ Jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, página 537.

por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público.

Por ello, resulta necesario que en los casos en que se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, a fin de definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.⁷

También, es importante precisar que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.⁸

Así, debe valorarse en cada caso, atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural e histórica, reconociendo que en términos generales el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conductas que tienen a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.⁹

A diferencia lo sostenido por la mayoría, estimo que este asunto **no fue juzgado con perspectiva de género**, porque del análisis detallado de las frases denunciadas, las circunstancias particulares en que se emitieron y el contexto de la problemática, **sí** advierto la **existencia de esterotipos de género y la utilización de un lenguaje sexista** en el

⁷ Jurisprudencia 48/2016, de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁸ Criterio XXII.P.A.23 P (10a.). “IGUALDAD ANTE LA LEY. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL RELATIVO AL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 55, junio de 2018, tomo IV, página 3063, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2017169.

⁹ Véase el precedente de la Sala Regional Monterrey del TEPJF, recaído al juicio electoral SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021.

refrán mencionado por el denunciado para desacreditar las opiniones realizadas por la “*presunta víctima*” respecto al tema de la seguridad pública y el papel del partido Morena en el mismo.

Como se aprecia de las constancias del expediente, durante una entrevista practicada por un medio de comunicación, el denunciado, a pregunta expresa del conductor, manifestó su opinión sobre las declaraciones realizadas por la presunta víctima respecto a la vinculación que supuestamente tiene el partido político MORENA con el crimen organizado en Chihuahua.

En su respuesta, el denunciado rechazó la crítica al calificar de “irresponsables” las afirmaciones de la “*presunta víctima*”, al considerar que sus comentarios están enfocados en advertir los errores de otras personas en lugar de identificar los suyos, en este caso, los cometidos en la administración pública estatal que encabeza la “*presunta víctima*”.

Para ilustrar su comentario, el denunciado se auxilió de un refrán popular que previamente consultó y que posteriormente mencionó en la entrevista, el cual, de forma metafórica hace alusión a la forma en que actúa una persona que critica únicamente las equivocaciones de los demás. El refrán es el siguiente: “*la zorra nunca se ve su cola*”.

Esta situación puede advertirse de las actas circunstanciadas levantadas por el funcionario electoral habilitado con fe pública¹⁰, en las que se asentaron lo siguiente:

*“ aquí lo estoy viendo para no..., hay un refrán popular, fíjate lo que dice aquí, este, la academia mexicana de la lengua, hay un refrán popular que prueba una sentencia declarativa, no solo expresa lo que enuncia, sino lo que significa, PARE- MIOLÓ-GICAMENTE que los defectos propios están ocultos a nuestra vista y ese refrán es: la zorra nunca se ve su cola”.**

*Lo resaltado es propio.

Contrario a lo sostenido por la mayoría, considero que la expresión utilizada por el denunciado, analizada y juzgada mediante la perspectiva

¹⁰ Fojas 71 a 85 del expediente.

de género, utiliza un lenguaje sexista y tiene estereotipos de género, pues recrimina el comportamiento de la “*presunta víctima*” mediante la asociación con un animal.

Al respecto, con la palabra “zorra” se hace referencia a un animal de conformidad con la Real Academia Española de la Lengua¹¹ como se muestra a continuación:

- 1.- Mamífero cánido de menos de un metro de longitud con pelaje de color rojizo.
- 2.- Persona muy taimada, astuta y solapada.
- 3.-Persona que afecta simpleza e insultez, especialmente por no trabajar y hace tarda y pesadamente las cosas.
- 4.-Prostituta.

Pero también con este término, se ha identificado coloquialmente a la mujer como astuta en sentido negativo o promiscua, por lo que reviste una carga violenta.

Este hecho analizado de manera integral con todos los elementos del expediente, constituye violencia simbólica contra la funcionaria, porque de manera sutil proyecta una humillación contra ella.

La violencia simbólica, en palabras de la Sala Superior del TEPJF, debe ser entendida como aquella “amortiguada e invisible” que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.¹²

En ese sentido, para el citado órgano jurisdiccional la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de

¹¹ Real Academia Española de la Lengua, Disponible en: <https://dle.rae.es/zorro#cVU9wGT>

¹² Al respecto, véase la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el expediente SUP-REP-305/2021.

una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que en el fondo contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Por su parte, la Sala Regional Guadalajara sostuvo que la perspectiva de género muestra que los micromachismos existen en un diálogo entre hombres y mujeres que, aunque pareciera usarse en un lenguaje común, pueden estar cargados de connotaciones tendientes a extender el estereotipo de género desventajoso para las mujeres.¹³

Efectivamente, los micromachismos conceptualizados como una forma instaurada de violencia de género que incluye estrategias, gestos y actos de la vida cotidiana, pueden pasar desapercibidos culturalmente, aunque se utilizan de manera consciente como inconsciente para mantener la asimetría en las relaciones de género en favor del hombre.¹⁴

Los micromachismos en cualquiera de sus formas y variantes transmiten una idea de dominación masculina. No se trata de acciones deliberadas o con mala fe, sino que son tendencias automáticas y en gran medida inconscientes. A pesar de su invisibilidad, ponen de relieve que el machismo no es algo del pasado sino que todavía forma parte de la vida cotidiana.¹⁵

De manera que, según los criterios de las Salas Superior y Regional Guadalajara del TEPJF, los micromachismos constituyen una especie de violencia simbólica, porque tratan de mantener la superioridad de las relaciones de los hombres sobre la mujeres, aun cuando sus expresiones no se perciban violentos.

Conforme con lo expuesto, en la sentencia no se aplicó de manera correcta el parámetro de juzgar con perspectiva de género implementado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el TEPJF, porque se

¹³ Sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-43/2020.

¹⁴ Véase al respecto el artículo publicado en el sitio oficial de internet de la Facultad de Psicología de la Universidad de la República de Uruguay, titulado "Micromachismos". <https://psico.edu.uy/hilo/micromachismos>

¹⁵ DefiniciónABC. Diccionario Hécho Fácil, consultable en el sitio oficial de internet: <https://www.definicionabc.com/derecho/micromachismo.php>

limitó en señalar que las frases denunciadas están amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión al tratarse del debate de ideas en temas de interés general y, que por esa razón, las y los funcionarios públicos deben tener mayor tolerancia a la crítica, sea por soportar comentarios incómodos o exagerados.

Sin embargo, el problema que adolece en la sentencia aprobada precisamente es analizar las frases denunciadas únicamente desde la óptica de la libertad de expresión; cuando a través de la perspectiva de género, se puede verificar si las mismas están basadas en prejuicios y estereotipos para tratar de demeritar la imagen de las mujeres como líderes políticas.

Esto es así, porque la expresión del denunciado constituye un micromachismo, dado que utilizó un refrán para atacar veladamente la imagen de la “presunta víctima”, dado que el mismo está escrito en sentido femenino, y concretamente hace referencia a una mujer con su uso.

La literatura especializada dirigida a la población femenina en su mayoría es de carácter negativo, pues señala los defectos de la mujer o las muestra como seres irracionales, indecisas, débiles con tendencia a equivocarse, no inteligentes y, en algunos casos, salvajes como animales.¹⁶

En este sentido, se sostiene que una de las expresiones más misóginas son los refranes con la animalización de las mujeres, pues la comparación de ellas con diferentes animales es una forma de menospreciar su capacidad intelectual y de raciocinio.¹⁷

Los refranes dirigidos a la población femenina en su mayoría son de carácter negativo, pues señalan los defectos de las mujeres.

¹⁶ Véase el artículo “*Violencia, sexo, edad y refranero*”. Anna M. Fernández Poncela. Publicado en https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2012000100010

¹⁷ Véase el artículo de Patricia Álvarez Sánchez: *¿Qué nos cuentan los refranes sobre las mujeres? Reflexiones acerca de los proverbios y dichos populares de todo el mundo y su visión de las mujeres*; publicado en el sitio oficial de internet del Diario de Málaga: <https://www.laopiniondemalaga.es/vida-y-estilo/2021/05/20/cuentan-refranes-mujeres-52046701.html>

Así, pues la animalización de las personas mediante refranes es una práctica que coloquialmente se utiliza para explicar y entender el sentido de las cosas.

Sin embargo, en el refranero popular sí se hace una distinción entre hombres y mujeres en la formación de los refranes, ya que mientras a los primeros se perciben desde un sentido positivo, a las segundas se les considera en un sentido negativo, al mostrarlas como seres irracionales, indecisas, débiles, **con tendencia a equivocarse, no inteligentes** y, en algunos casos, salvajes como los animales.¹⁸

Es aquí donde se inscribe la problemática de este asunto, porque la palabra “zorra” está escrita en sentido femenino, en tanto el sentido original del refrán es *recriminar el comportamiento de aquellas personas que ven los fallos de los demás, pero no reparan en los suyos propios*.

En este sentido, considero que el entrevistado conocía que el refrán podía ser tomado de dos maneras: la primera, señalar que los defectos propios están ocultos a nuestra vista; y la segunda, entendida en doble sentido y con una fuerte carga de estereotipos de género, con la intención de denostar la imagen de cualquier mujer y provocar un trato diferenciado con su uso.

De ahí que se estime que el refrán se haya utilizado -en una entrevista- para hacer referencia directa y velada a la “presunta víctima” y criticar sus comentarios.

En este sentido, es necesario recordar que la *Declaración sobre la violencia y el acoso político contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará* reconoce que la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Además, que la violencia y el acoso político contra este grupo puede ocurrir en cualquier espacio de la

¹⁸ Un artículo ilustrativo sobre el tema es el titulado “Violencia, sexo, edad y refranero” de Anna M. Fernández Poncela, publicado en *Desacatos. Revista de Antropología Social*, Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco, No.38 Ciudad de México ene./abr. 2012.

vida pública y política, como las instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, en las organizaciones sociales y **en los medios de comunicación**, por citar algunos.

Así, la sentencia omite el análisis riguroso de la conducta denunciada y las circunstancias en que sucedió a la luz de la perspectiva de género, porque de haberse aplicado esta última, la conclusión habría sido que las frases del denunciado constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la funcionaria estatal, dado que de manera velada demerita la imagen de esta última.

Por las anteriores consideraciones, desde mi perspectiva, se cumplen todos los elementos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevé en casos de violencia política en razón de género.

De ahí que en este asunto **se actualice la infracción y, por ende, la responsabilidad del denunciado.**

Magistrada Presidenta

MAGISTRADA SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del voto particular emitido por la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno dentro del expediente de clave **PES-030/2022** en sesión pública de Pleno, celebrada el martes veintitrés de agosto de dos mil veintidós a las once horas. **Doy Fe.**